

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10016 00
ACCIONANTE: YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a la que se vinculó también a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.933.185, promovió acción de tutela contra la **EPS SURAMERICANA S.A.** para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, en conexidad con la seguridad social y a la vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados anteriormente, solicito respetuosamente señor juez, disponer y ordenar lo siguiente:

Solicito la protección del mínimo vital y a la salud, en conexidad con la seguridad social y a la vida en condiciones dignas. Así mismo, solicito al señor juez le ordene a la EPS SURA el reconocimiento de mi licencia de maternidad y que tenga en cuenta las circunstancias más allá de los requisitos formales por lo que viví y estoy viviendo con el quebrando de mi pequeño Juan José García Vanegas.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

1. Soy trabajadora independiente
2. Mi periodo de gestación inició en el mes de Abril del 2023 y finalizó el 09 de Octubre de 2023 fecha en la que nació mi bebe.
3. El día 09 de octubre de 2023 inicié la licencia por maternidad por 126 días, la cual fue radicada el día 28 de noviembre del 2023 a la **EPS SURA**
4. Desde el 09 de octubre del año 2023 mi bebé ha sufrido de episodios críticos de salud, ha nivel de que le hicieron cirugía de corazón abierto, que casi queda en el quirófano como se puede observar en la historia clínica.
5. Pasados los días, la EPS SURA no dio respuesta a mi solicitud, así que desesperadamente y viendo la condición de mi hijo, radique una queja por la pagina web de esta entidad bajo el radicado 23121631235286.
6. Pasados un (1) mes y veinte (20) días la EPS SURA dio respuesta a mi QUEJA negándome la licencia de maternidad argumentando que se registra pago de cotizaciones fuera de la fecha limite establecida para el pago de los aportes.
7. Señor juez, quiero manifestar que mi historial de pagos como independiente ha sido intachable, todos y cada uno de los meses he pagado oportunamente, pero lamentablemente en el mes de diciembre me pasé ocho días del pago por la salud de mi hijo que estaba a puertas de la muerte. Ese estado de salud de mi pequeño, desencadenó un desequilibrio emocional y físico, pues sentía que perdía mi vida si perdía a mi chiquitín. No tenía cabeza para absolutamente nada, solo la protección y acompañamiento para mi bebé.
8. Señor Juez, le ruego que revise mi caso, se ponga la mano en el corazón, pues la EPS esta actuando cruelmente al negarme la LICENCIA sin saber el porque de mi falta de pago. No lo hice porque NO QUISIERA, lo hice porque en verdad estaba velando por la salud y protección de mi pequeño príncipe. Asi mismo, mis pagos desde que he cotizado siempre han sido oportunos, pero justamente pasó lo de mi hijo y se me pasaron los días hasta que me acordé, nop le veía sentido a mi vida sin que mi hijo tuviera salud.
9. El estrés de lo que he vivido ha ocasionado parálisis facial en mi como se puede ver en la historia clínica, no duermo y no paro de pedirle a Dios que mi hijo recupere su salud en algún momento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculada al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

EPS SURAMERICANA S.A. (Archivo 8): En su contestación, la accionada informó que le reconoció a la accionante la licencia de maternidad No. 0-36769462 por valor de \$6.964.254. También informó que el 30 de enero de 2024 le haría la transferencia de la licencia a la cuenta No. 24108465242 del Banco Caja Social. Debido a ello asegura haber cumplido con lo solicitado por la accionante y por ello pide se declare la acción como un hecho superado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Archivo 6 y 7): La entidad aduce que la acción es improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que al tratarse de derechos económicos en debate no pueden enmarcarse dentro de una acción constitucional. También asegura que en la esfera de su competencia, no está la de reconocer o pagar las licencias de maternidad y por ello, no existe legitimación en la causa por pasivo para cumplir con las exigencias

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

de la accionante. Finalmente solicita que se niegue la acción por improcedente y se le desvincule.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 9): Luego de hacer un análisis de procedencia del pago de la licencia de maternidad y exponer en detalle que no estaba legitimada para atender las pretensiones de la accionante, solicitó su desvinculación del trámite.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Archivo 10 y 11): A su turno, el Ministerio argumentó que carecía de legitimación para atender las exigencias de la promotora de la acción, sin embargo, coadyuvó su solicitud y le pidió a este despacho le ordenara a la EPS accionada o a quien correspondiera, le reconociera y pagara la licencia de maternidad a que la que creía tenía derecho.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en lo expresado por la accionante, el despacho determinará si la **EPS SURAMERICANA S.A.** vulnero los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud de **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**, al no reconocer ni tampoco pagar la licencia de maternidad correspondiente a 126 días.

DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política contempla la obligación del Estado Colombiano de garantizar a todas las personas que residan o transite el territorio nacional, la prestación del servicio de salud. A su turno, la Corte Constitucional ha reafirmado la importancia del derecho a la salud desde dos perspectivas complementarias: como un servicio público bajo regulación estatal y como un derecho fundamental irrenunciable reconocido por el legislador.

Entre otras, en la Sentencia T-121 de 2015, dicha Corte resalta tres elementos esenciales respecto de este derecho: disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud. También prevé cuatro principios rectores: la continuidad en los tratamientos, integralidad en la atención, interpretación pro homine en casos de exclusión y prevalencia del derecho a la salud sobre otros derechos en situaciones de conflicto. Con lo anterior, se garantiza que todas las personas tengan acceso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

equitativo a servicios de salud de calidad así como de promover un enfoque integral y prioritario hacia el cuidado de la salud como un derecho fundamental.

DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Ahora, uno de los elementos fundamentales del derecho a la salud y la prestación de los servicios, es el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se derivan de ello, entre las que se encuentra la licencia de maternidad. El artículo 235-A del Código Sustantivo del Trabajo prevé que "*La maternidad gozará de protección especial del Estado*", mientras que el artículo 236 del mismo código, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, determina las reglas para el reconocimiento y pago de la licencia en cuestión.

La Corte Constitucional, en sentencia T-224 de 2021, estableció que la licencia de maternidad no solo tiene un carácter económico, sino que también está fundamentada en principios constitucionales como la igualdad, la solidaridad y la protección a la familia y a la vida digna. Esta licencia se entiende como un derecho que garantiza el reemplazo de los ingresos perdidos durante el período posterior al parto, y su otorgamiento se basa en la interrupción de una fuente de ingresos propios debido al nacimiento. La licencia de maternidad brinda una protección integral, ya que beneficia tanto a las madres como a sus hijos o hijas, asegurando condiciones dignas y de calidad para el inicio de las relaciones familiares.

Para ser acreedora de la licencia de maternidad, la mujer debe cumplir requisitos establecidos en el Decreto Único 780 de 2016. Entre ellos, se exige la calidad de afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, así como el haber efectuado aportes durante el período de gestación. De igual forma, es necesario contar con un certificado de licencia de maternidad emitido por el médico de la entidad promotora de salud o entidad adaptada. Estos requisitos, enmarcados en el principio de universalidad, garantizan un acceso equitativo a la licencia de maternidad, independientemente de la naturaleza de la relación laboral.

La determinación de quién asume el pago de la licencia de maternidad es un aspecto crucial. En el caso de las empleadas dependientes, el empleador es responsable de cubrir directamente la licencia a la trabajadora, para luego reclamar el reembolso ante la EPS correspondiente según lo estipulado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012. En contraste, para las trabajadoras independientes, la obligación recae directamente en la EPS, quien debe reconocer y pagar la licencia. Esta distinción garantiza un enfoque integral y asegura que el beneficio no se vea afectado indistintamente el origen de la afiliación al sistema de seguridad social en salud. En última instancia, la licencia de maternidad es fundamental para salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres y sus hijos, y para fomentar una sociedad más equitativa y justa. Más allá de proteger el bienestar económico de las madres, esta medida promueve el cuidado y el desarrollo adecuado de la familia.

DEL ALLANAMIENTO A LA MORA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

Finalmente, en las sentencias T-963 de 2007, T-490 de 2015 y T-529 de 2017, la Corte Constitucional establece las reglas respecto del denominado "*allanamiento a la mora*" en el contexto del reconocimiento de incapacidades y licencias.

Este principio implica que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) no pueden negarse a reconocer las prestaciones económicas cuando se ha efectuado el pago tardío de las cotizaciones al sistema de salud por parte del empleador o del trabajador independiente, siempre y cuando la EPS haya aceptado estos pagos sin oponerse o emprender acciones legales para su cobro. En otras palabras, si la EPS acepta pasivamente los pagos tardíos, se considera que se allana en la mora y, por lo tanto, está obligada a reconocer y pagar las prestaciones correspondientes, como es el caso de la licencia de maternidad.

Estas sentencias resaltan la importancia del principio de buena fe y la responsabilidad de las EPS en la aceptación de los pagos tardíos sin objeción previa. Se considera que las EPS no pueden alegar la extemporaneidad del pago cuando se solicitan prestaciones económicas, si previamente han aceptado dichos pagos sin tomar medidas para rechazarlos o emprender acciones legales para su cobro. En consecuencia, estas decisiones jurisprudenciales buscan garantizar que los trabajadores no sean privados de sus derechos a la atención en salud debido a la tardanza en el pago de las cotizaciones, siempre y cuando estas hayan sido aceptadas por la EPS sin objeciones previas.

DEL CASO CONCRETO

Como trabajadora independiente, **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO** solicitó el reconocimiento y pago de la licencia por maternidad el 9 de octubre de 2023 ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, luego del nacimiento de su hijo. A pesar de los graves problemas de salud del bebé y su derecho a la licencia, la EPS tardó un mes y veinte días en responder, denegando la solicitud debido a un retraso en los pagos de cotizaciones. Ella también argumentó que su historial de pagos fue puntual, excepto en diciembre, cuando se retrasó 8 días debido al precario estado de salud de su hijo y una cirugía de urgencia que le practicaron. Además, el estrés por la salud de su hijo le causó una parálisis facial evidente en la historia clínica, lo que considera ha atentado contra los derechos de los que solicita protección.

En su respuesta a la acción de tutela, la **EPS SURAMERICANA S.A.** no se opuso al pago de la licencia de maternidad, como sí lo hizo en su respuesta del 20 de diciembre de 2023, documento ubicado en el folio 7 del archivo 2 del expediente digital, donde se menciona que "*la licencia de maternidad no genera reconocimiento económico, toda vez que usted, como independiente (...), registra pago de cotizaciones por fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes*". Por el contrario, la EPS asegura haber reconocido a la accionante la licencia de maternidad No. 0-36769462 por un monto de \$6.964.254, que sería pagada el 30 de enero de 2024.

Al analizar las pruebas adjuntas con la contestación, folio 3 del archivo 8, la **EPS SURAMERICANA S.A.** se limitó a aportar la constancia del SAP que da cuenta del valor de la licencia a favor de la accionante y no su pago efectivo:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

St	Doc.comp.	NIT	Cuenta	Civ.ref.1	Civ.	Clave ref. 3	Txt.cab.doc.	Referencia	Nº doc.	Cla.	Fecha base	Fecha doc.	Fe.contab.	Fecha pago	Compens.	Descuento e	Importe en ML VP
		1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380035	8206815082	31		29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	1.300.554- T
		1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380033	8206815102			29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	964.926- T
		1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380034	8206815119			29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	1.258.600- T
	Pendientes	1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380038	8206815128			29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	922.974- T
		1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380036	8206815137			29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	1.300.554- T
		1023933185	403684863 36769	LIC		4-LICENCIA	7380037	8206815138			29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024	29.01.2024		0	1.216.646- T
31																	
* 0 * 6.964.254-																	
** 0 ** 6.964.254-																	
*** 0 *** 6.964.254-																	

No hay evidencia documental que dé cuenta de estas dos circunstancias, por un lado la demora en el pago de las cotizaciones que alegó la accionada en la respuesta del 20 de diciembre de 2023 como para aplicar de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022¹, esto es, la pérdida del derecho al pago de la indemnización. Tampoco está demostrado el pago efectivo de la licencia de maternidad. El despacho únicamente encuentra una promesa de la **EPS SURAMERICANA S.A.** en la que dice pagará la prestación económica el 30 de enero de 2024. Con ello también pretende se declare haber cumplido con las exigencias de la accionante y solicita la declaratoria de carencia actual de objeto por el hecho superado.

Desde la perspectiva de este despacho, resulta imprescindible que la **EPS SURAMERICANA S.A.** demuestre el pago de la licencia de maternidad No. 0-36769462 a favor de la accionante **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**. De no hacerlo, no se puede considerar superado el hecho en base a una promesa futura e incierta de parte de quien ha sido acusada de vulnerar derechos fundamentales, en los cuales incluso se ve involucrado un recién nacido.

Al no estar demostrada una mora en el pago de los aportes a la seguridad social en salud por parte de la accionante **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**, no hay justificación para que la accionada le niegue el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada y de haber sido así, tampoco está demostrada la gestión de la EPS para recuperar los aportes y los intereses moratorios, por los que se debe aplicar la interpretación del allanamiento a la mora y reconocer y pagar la prestación económica en debate. Sumado a ello, al no estar acreditado el pago de la licencia según lo expuesto en la contestación a la tutela, la vulneración de los derechos de la accionante persiste y será la accionada quien, en un plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** después de recibir la notificación de esta decisión, reconozca y pague el valor total de la licencia de maternidad a favor de **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al no haberseles encontrado responsables de los hechos.

DECISIÓN

¹ **Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** (...) Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. (...)"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10016 00

De: Yineth Stefanía Vanegas Castillo

Vs: EPS Suramericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS AL MÍNIMO TITAL y a la **VIDA DIGNA** de **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**, transgredido por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENARLE a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que, en un plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** después de recibir la notificación de esta decisión, reconozca y pague el valor total de la licencia de maternidad a favor de **YINETH STEFANÍA VANEGAS CASTILLO**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70381e7f1ab7d8a3d099a3039d5c8781d18cad4344aa46af73a440f9d7ca5e**

Documento generado en 07/02/2024 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>